



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 347/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González, si bien se asigna posteriormente al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El día 14 de octubre de 2003, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Expone en su escrito de reclamación:

“1º.- El día 25 del pasado mes de septiembre, alrededor de las 20 horas y 45 minutos, el dicente paseaba con su esposa por la calle xxxx de esta ciudad.

»Al llegar a la altura del xxxx1, frente a la Diputación Provincial, tramo estrecho y con la calzada en pésimo estado, tropecé y caí sobre la misma, con resultado de lesiones y daños materiales (...).

»2º.- De dichas lesiones fue atendido, momentos después, en el Hospital hhhhh de xxxxx, (...).

»Adjunto acompaño como documentos (...) parte judicial e informe de asistencia urgente, acreditativos, según se dice en los mismos, de herida inciso arco supraciliar derecho que requerirá limpieza y puntos de aproximación; contusión hombro derecho; derrame articular en rodilla derecha (...).

»3º.- Con referencia a los daños materiales, se produjo la rotura total de mis gafas graduadas para todo uso con cristales reducidos y antirreflejantes, que me he visto obligado a sustituirlas por otras de iguales características, previa graduación”.

Acompaña a su escrito de reclamación:

1.- Fotografía del estado de la vía donde supuestamente tuvo lugar el accidente.

2.- Fotografía del estado de la ceja del reclamante tras la caída sufrida.

3.- Copia del formulario del parte judicial del Complejo Hospitalario de xxxxx, de fecha 25 de septiembre de 2003.

4.- Copia del informe de asistencia urgente del Centro de Atención Primaria de Salud.



5.- Copia de la factura de las gafas graduadas para todo uso, con cristales reducidos y antirreflectantes por importe de 900 euros.

No indica cuál es la cantidad reclamada.

**Segundo.-** Con fecha 20 de octubre de 2003 se da traslado del escrito de reclamación a la entidad aseguradora sssss. Esta entidad contesta mediante escritos de fecha 23 y 29 de octubre, solicitando -para poder continuar la tramitación del expediente- la remisión de diversa documentación relativa a la rotura de las gafas, informe técnico sobre el estado de la vía al tiempo de sufrir la caída, momento en el que ésta se produjo y reclamación cuantificada del perjudicado -con datos completos-, las gafas rotas o factura de compra de las mismas y los informes médicos de evolución hasta la fecha del alta.

**Tercero.-** Con fecha 14 de enero de 2004 se solicita al Departamento de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx, la emisión de un informe sobre el estado en el que se encontraba la vía en el momento de producirse la caída. En esa misma fecha se requiere al reclamante para que presente los informes médicos hasta la fecha de alta.

Dicho Departamento emite informe de fecha 18 de febrero de 2004, en el que se manifiesta que, si bien se desconoce el estado en que se encontraba la vía en el momento del acaecimiento del siniestro, el día 16 de enero de 2004 el Ayuntamiento "ha procedido a la reparación de la zona, por encontrarse las losas de acera y adoquines de calzada levantadas".

**Cuarto.-** Por su parte, el reclamante presenta el día 23 de febrero de 2004, informe médico en el que se hace constar que: "Don xxxxx. Paciente que sufrió caída el día 25 de septiembre de 2003, con diagnóstico de herida concisa en lado supracilar derecho, contusión hombro derecho, artritis traumática de rodilla derecha; ha venido siendo tratado por mí, requiriendo dos consultas de seguimiento y diez sesiones en servicio de fisioterapia, siendo alta en el día de la fecha. xxxxx 14 de octubre de 2003".

**Quinto.-** Con fecha 30 de julio de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito del reclamante en el que pone de manifiesto que, por haber transcurrido más de seis meses desde la aportación de la



documentación requerida, solicita la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial.

**Sexto.-** El escrito del reclamante, el informe médico, así como el informe emitido por los técnicos de Urbanismo, Obras y Servicios, son remitidos a sssss. Esta última solicita nuevamente, el día 17 de septiembre de 2004, la aportación de la documentación relativa a los informes médicos de evolución del reclamante hasta la fecha de alta, informe policial o atestado y testigos presenciales del accidente.

**Séptimo.-** Con fecha 2 de noviembre de 2004 se requiere a la Policía Local de xxxxx para que emita informe acerca de los hechos acaecidos. En esa misma fecha se requiere al interesado para que presente, ante la Sección de Patrimonio y Contratación, los informes médicos de evolución hasta el alta, así como los partes de baja, confirmación y alta, si fuera su caso, y la indicación de los testigos presenciales del accidente, si los hubiere.

Con fecha 12 de noviembre de 2004, se remite por la Policía Local de xxxxx informe en el que se indica que, consultados los antecedentes obrantes en sus archivos, no se tiene constancia de dicho suceso.

**Octavo.-** Mediante escrito de 25 de febrero de 2005, la entidad aseguradora sssss manifiesta que: "En relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se acredita responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos, de conformidad con el informe técnico que nos han remitido en el que se desconoce el estado de la vía a la fecha de este accidente".

**Noveno.-** El día 31 de enero de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito del Procurador del Común de Castilla y León, por el que se admite a trámite la queja instada por el reclamante y se solicita que en el plazo de un mes se le remita información sobre la tramitación del expediente de responsabilidad.

Consta en el expediente diversa documentación relativa a los distintos requerimientos de información efectuados por el Procurador del Común y sus respectivas contestaciones por parte del Ayuntamiento, informándole de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento.



**Décimo.-** El 4 de marzo de 2005 (notificado el 11 de marzo) se requiere nuevamente al reclamante para que aporte la información testifical solicitada en escritos anteriores.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2005, se presenta por el reclamante escrito en el que señala como testigos a D. vvvvv, Dña. vvvv1, D. vvvv2 y Dña. vvvv3.

**Decimoprimer.-** Con fecha 24 de mayo de 2005 (notificado el día 17 de junio de 2005) se concede trámite de audiencia al reclamante, a efectos de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 27 de junio de 2005 se presenta por el interesado escrito de alegaciones, ratificándose en lo ya expuesto en su escrito de reclamación y cuantificando la indemnización solicitada en 2.402,53 euros.

Adjunta declaración de los testigos propuestos, en la que manifiestan que: "El día 25 de septiembre de 2003, alrededor de las 20,45 horas, presenciamos en la calle de xxxx de esta ciudad, a la altura del xxxx1, frente a la Diputación Provincial, la caída en la calzada de D. xxxxx, al tropezar sobre las losas que se encontraban en pésimo estado de colocación (...)".

**Decimosegundo.-** El 1 de marzo de 2007, el instructor propone la desestimación de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Decimotercero.-** Por Acuerdo de 3 de mayo de 2007, la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León requiere al órgano competente para que proceda a la toma de declaración de los testigos presenciales del accidente propuestos por el interesado, por no tener el valor de tal las contenidas en el escrito aportado por el mismo. Asimismo se solicita que se dicte una nueva



propuesta de resolución a la vista de la prueba practicada. Todo ello previa suspensión del plazo para la emisión del oportuno dictamen.

**Decimocuarto.-** Con fecha 15 de febrero de 2008 se reciben en este Consejo, procedentes del Ayuntamiento de xxxxx, las declaraciones testificales solicitadas, la documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia al interesado y la nueva propuesta de resolución de 22 de octubre de 2007.

Considerando adecuada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 14 de octubre de 2003) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 1 de marzo de 2007, la primera y de 22 de octubre de 2007 la segunda). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se remite, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992. En efecto, el suceso aconteció el 25 de septiembre de 2003 y la reclamación se presentó el 14 de octubre, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal,





por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo



contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996”, y que, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño,



tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa, el informe de fecha 18 de febrero de 2004 -emitido por el Departamento de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx- señala que, si bien se desconoce el estado en que se encontraba la vía en el momento del acaecimiento del siniestro, ha procedido, el día 16 de enero de 2004, a la reparación de la zona, por encontrarse las losas de la acera y adoquines de la calzada levantadas. Así pues, el Ayuntamiento reconoce que la vía en cuestión se encontraba en mal estado a mediados del mes de enero de 2004 y procede a su reparación, pero no que la vía estuviese en ese estado cuando se produjo la caída, esto es, el 25 de septiembre de 2003.

Por otra parte, figura en el expediente informe de la Policía Local de xxxxx, de fecha 12 de noviembre de 2004, en el que se hace constar que una vez consultados los antecedentes obrantes en los archivos de esta Policía Local, no se tiene constancia de la caída alegada por el reclamante.

De la prueba testifical practicada tampoco se deduce la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. A la pregunta de ¿cómo se produjo la caída?, el testigo D. vvvvv manifiesta que tropezó en la baldosa de la acera, esquina del xxxx1. A la misma pregunta, la testigo Dña. vvvv1 manifiesta que no puede decirlo ya que le vio en el suelo. Por su parte, Dña. vvvv3 dice que iban caminando por la C/ xxxx2, y de repente D. xxxxx se cayó. Y finalmente, el testigo D. vvvv2 afirma que el reclamante debió de tropezar con una baldosa, se cayó y que ya lo vio en el suelo.



En definitiva, la prueba testifical practicada no acredita debidamente cómo tuvo lugar la caída ni el punto exacto donde se produjo la misma.

Existen numerosas sentencias dictadas al respecto, entre las que se puede destacar la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006, que dice en su fundamento de derecho sexto: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...).

»De esos documentos cabe inferir que D. (...) sufrió una caída el 31 de enero de 2001 y que fue asistido en diversos centros sanitarios; así como a través de las fotografías, la existencia de una acera en deficiente estado de conservación, que los servicios municipales califican en el informe incorporado al expediente administrativo, de pequeño hundimiento. Sin embargo, ninguno de ellos, obviamente, hace prueba sobre si la caída litigiosa se produjo en el lugar que muestran las fotografías aportadas y por razón del defectuoso estado del pavimento".

Por otra parte hay que tener en cuenta que a todos los ciudadanos se exige una diligencia media al transitar por la vía pública, pues de lo contrario la Administración respondería siempre que haya un resultado lesivo, por la mera intervención de un servicio público.

En este sentido se puede citar, entre otras, la Sentencia de 25 de octubre de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que en su fundamento de derecho cuarto mantiene:

"El lugar del acerado donde la demandante tropezó todavía se encontraba en obras, aspecto conocido por la misma al poder observar las baldosas colocadas intermitentemente a lo largo de unos ocho o diez metros, las cuales respondían a la finalidad de proteger los huecos de las arquetas,



produciéndose la caída por una distracción de la actora que al acceder a la acera no se apercibió de la protección provisional de uno de los huecos instalados por el Ayuntamiento, no bastando con un tropiezo en la acera para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido obstáculo -la baldosa con la que la actora tropieza- no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002”.

En conclusión, no lográndose probar que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, correspondiendo la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.